## N° 26647-MEIC-MAG

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS M1N1STROS DE ECONOMIA, 1NDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18) artículo 28, 29 de la Ley General de la Administración Pública, Ley de Normas Industriales, N°1698 de 26 de noviembre de 1953, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, N 6054 de 7 de junio de 1977, Ley del Sistema Internacional de Unidades N° 5292 de 9 de agosto de 1973 y la Ley de Protección Fitosanitaria N0 7664 de 2 de mayo de 1997

## DECRETAN:

Articulo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico,

RTCR 325:1997. REQUÍSITOS MÍNIMOS APLICABLES A SITUACIONES GENERALES QUE DEBERAN CUMPLIR LOS VEGETALES, AGENTES DE CONTROL BIOLÓGICO Y OTROS ORGANISMOS DE USO AGRICOLA QUE SE PRETENDEN IMPORTAR CUANDO ESTOS NO ESTEN ESTABLECIDOS. EN UN REGLAMENTO TECNICO ESPECÍFICO

## 1. OBJETIVO

Prevenir la introducción al territorio nacional de plagas cuarentenarias en vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, cuando los requisitos fitosanitarios no estén

comprendidos en un reglamento técnico especifico, mediante el establecimiento de medidas fitosanitarias para su importación.

## 2. CAMPO DE APLICACION

Se aplica a aquellos productos vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola. cuyos requisitos de importación no estén comprendidos en un reglamento técnico específico.

### 3. DEFTNICIONES

3.1 análisis de riesgo de plagas (ARP): Evaluación del riesgo de

plagas y manejo del riesgo de plagas.

- 3.2 banco de información: Fuentes bibliográficas, bases de datos computarizados o catálogos de plagas de publicación científica u oficial de carácter nacional e internacional en materia fitosanitaria.
- 3.3 **certificación fitosanitaria:** Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un certificado fitosanitario.
- 34 **certificado fitosanitario:** Documento oficial que atestigua la condición fitosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentación fitosanitaria
- 3.5 **CIPF:** Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO. Roma y posteriormente enmendada.
- 3.6 **cuarentena:** Confinamiento oficial de plantas o productos vegetales sometidos a reglamentos fitosanitarios para observación e investigación o para inspección. pruebas y/o tratamientos adicionales.
- 3.7 **cuarentena vegetal:** Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o propagación de plagas cuarentenarias o para asegurar su control oficial.
- 3.8 **declaración adicional:** Declaración requerida por el país importador que se ha de incorporar al certificado fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío.
- 3.9 **envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos / por un solo certificado fitosanitario. (El envío puede estar compuesto por uno o mas lotes).
- 3.10 **inspección:** Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento con los reglamentos fitosanitarios.
- 3.11 **legislación:** Cualquier ley, reglamento, decreto, directriz u otra orden administrativa que promulgue el Gobierno de la Republica.
- 3.12 **legislación fitosanitaria:** Leyes básicas que conceden a la Dirección de Protección Agropecuaria, la autoridad legal a partir de la cual puedan diseñarse los reglamentos fitosanitarios.

- 3.13 **libre de:** Referente a un envío sin plaga o plagas especificadas en declaración adicional.
- 3.14 MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería
- 3.15 **medida fitosanitaria:** Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o propagación de plagas cuarentenarias.
- **3.16 oficial:** Establecido, autorizado o ejecutado por el MAG.
- 3.17 **plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. (Definición sujeta a enmienda formal de la CIPF).
- 3.18 **plaga cuarentenaria:** Plaga que puede tener importancia económica potencial para el país, aun cuando exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. (Definición sujeta a enmienda formal de la CIPF).
- 3.19 **plantas:** Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas.
- 3.20 **producto vegetal:** Material no manufacturado de origen vegetal (granos) y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o la de su procesamiento puedan crear riesgos en la propagación de plagas.
- 3.21 **reglamento técnico:** Un documento en el que establecen las características de bienes o sus procesos y métodos de producción conexos con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria.
- 3,22 **requisito fitosanitario**: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, las cuales fueron determinadas mediante análisis de riesgo.
- 3.23 **Servicio Fitosanitario del Estado:** Servicio oficial establecido por en la Ley N° 7664 de Protección Fitosanitaria
- 3.24 **tratamiento:** Procedimiento autorizado oficialmente para matar. eliminar o esterilizar plagas.
- 3.25 **vegetales:** Plantas y productos vegetales
- 4.REQUISITOS OBLIGATORIOS

- 4.1 Los interesados en importar productos vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola. cuyos requisitos de importación no estén comprendidos en un reglamento técnico específico deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.
- 4.2 El interesado solicitara al MAG, por medio del Servicio Fitosanitario del Estado, los requisitos fitosanitarios que debe cumplir el producto vegetal de interés.
- 4.3 El Servicio Fitosanitario del Estado, requerirá al interesado la información descrita en el formulario anexo a esta reglamento técnico (Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Vegetales).
- 5. REQUISITOS GENERALES QUE DEBERAN CUMPLIR LOS VEGETALES, AGENTES DE CONTROL BIOLOGICO Y OTROS TIPOS DE ORGANISMOS PARA USO AGRICOLA QUE SE PRETENDEN IMPORTAR CUANDO ESTOS NO ESTEN ESTABLECIDOS EN UN REGLAMENTO TECNICO ESPECIFICO
- 5.1 En caso de que el Servicio Fitosanitario del Estados no cuente con 1os requisitos fitosanitarios solicitados, se llevara a cabo la elaboración de un análisis de riesgo de plagas.
- 5.2 Para elaborar un análisis de riesgo de plagas, el interesado presentará ante el Servicio Fitosanitario del Estado la información solicitada en el formulario respectivo) adjunto (Información Requerida para el Análisis de Riesgo de Plagas para el Ingreso de Vegetales a Costa Rica).
- 5.3 El análisis de riesgo de plagas que realiza el Servicio Fitosanitario del Estado consiste de tres fases:
- 5.3.1 Análisis del riesgo: Se revisa la información proporcionada por el interesado y se complementa con bancos de información disponibles.
- 5.3.2 Evaluación del riesgo: se establece el nivel de riesgo fitosanitario del producto del producto y el nivel de protección que requieren las plagas asociadas al producto vegetal.
- 5.3.3 Manejo del riesgo: Se establecen las medidas fitosanitarias para minimizar el riesgo fitosanitario del producto.
- 5.4 El Servicio Fitosanitario del Estado en un período que no exceda los 120 días naturales, emitirá respuesta al interesado, estableciendo los requisitos fitosanitarios de ingreso o

prohibiendo la importación del producto de acuerdo a los resultados del análisis de riesgo de plagas.

- 5.5 Los nuevos requisitos serán incorporados luego al reglamento respectivo cuando se realice su revisión y enmienda correspondiente.
- 5.6 En caso de que el Servicio Fitosanitario del Estado cuente con los requisitos fitosanitarios sin realizar el análisis de riesgo. dará respuesta al interesado en un período no mayor a los 8 días hábiles.
- 5.7 E requisito fitosanitario deberá incluir al menos:
- a) El nombre común y científico.
- b) La fracción arancelaria.
- c) El país de erigen.
- d) La documentación fitosanitaria de ingreso.
- e) Los tratamientos cuarentenarios requeridos.
- f) La declaración adicional en el certificado fitosanitario.
- g) Los requisitos adicionales aplicables en el país de origen o en el punto de ingreso.
- 5.8 En caso de una resolución negativa, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá informar al interesado las razones técnicas de dicha negativa, cuya resolución estará debidamente fundamentada y motivada, así el interesado pueda hacer valer el medio de defensa que considere mas conveniente.
- 5.9 Ninguna persona física o jurídica podrá internar al país vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola sujetos a regulaciones fitosanitarias, sin contar con requisitos fitosanitarios de ingreso emitidos por el Servicio Fitosanitario del Estado en su caso publicados en el Diario Oficial "La Gaceta" como parte de un reglamento técnico.
- 5.10 Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, el Servicio Fitosanitario del Estado debe publicar un reglamento técnico emergencia que establece la prohibición de ingreso de un vegetal, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola en particular o que modifica o cancela un requisito fitosanitario específico. En tanto se realiza la publicación en el Diario Oficial "La

Gaceta", el Servicio Fitosanitario del Estado puede expedir las disposiciones o medidas fitosanitarias pertinentes para evitar riesgos fitosanitarios potenciales amparada en la Ley 7664 de Protección Fitosanitaria.

Artículo 2°—A toda persona que haciendo uso de este reglamento técnico, encuentre errores tipográficos. ortográficos. inexactitudes o ambigüedades, podrá notificarlo sin demora al Ministerio de Agricultura y Ganadería, aportando si fuera posible, la información correspondiente para que se efectúe las investigaciones pertinentes y tome las previsiones correspondientes,

Artículo 3°—Será el Ministerio de Agricultura y Ganadería el encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 4°—Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

Artículo 5°—Se deroga. cualquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente decreto.

Artículo 6°—Este reglamento técnico esta sujeto a una revisión y enmienda anual. Sin embargo se puede iniciar una modificación en cualquier memento de acuerdo a las circunstancias fitosanitarias.

Artículo 7°—Rige a partir de un mes después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la Republica, San José, primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio a. i.. Lie. Geovanny Castillo A. y de Agricultura y Ganadería. Ricardo Garr6n Figuls.—I vez.—N° 64214.—(8961).

La Gaceta N° 39 Miércoles 25 de Febrero de 1998